**CUENTA. - En Hermosillo, Sonora, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro,** doy cuenta al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con el estado procesal que guardan los autos originales del **expediente 1209/2021**.- **CONSTE. -**

**AUTO. - HERMOSILLO, SONORA A VEINTISEIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T A** la cuenta que antecede, del análisis de los autos del expediente de mérito relativo al **JUICIO ADMINISTRATIVO**, promovido por \*\*\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 [fracción V] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismo que para su estudio, a la letra se cita:

*(…) “****ARTÍCULO 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando****:*

*I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada;*

*II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles;*

*III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

*IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;*

***V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales; o –***

*VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada”;*

Conforme al dispositivo jurídico citado, se advierte de la imposición de autos el transcurso del término de cien (100) días naturales sin que se hubiese efectuado ningún acto procesal, esto, ya que a foja cuarenta y seis (f 46), del sumario, se observa que el auto de fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés, mediante el cual se señala fecha para que se lleve a cabo audiencia de pruebas y alegatos, fue el último acto procesal dentro del juicio en que se actúa.- Ahora bien, de lo anterior se infiere que, del cinco de octubre del dos mil veintitrés al veintiséis de junio del dos mil veinticuatro, han trascurrido **doscientos veinticinco días (225) naturales**, sin que se advierta que en dicho período la parte actora o la autoridad demandada hayan presentado promoción tendiente a que este Tribunal continuará la secuela procesal del presente juicio, o sin que se hubiese celebrado acto procesal alguno, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento de estudio, toda vez, que se considera un desinterés tácito de las partes actora \*\*\*\*\*\*\* y de la parte demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,a continuar la tramitación y resolución del presente juicio, actualizándose con ello de forma por demás clara y evidente la causal de sobreseimiento citada con anterioridad.-

Con el fin de ilustrar el transcurso de los cien días naturales aducidos para que opere el sobreseimiento, se procede a mostrar el siguiente cuadro: -

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha del último acto procesal** | **100 días naturales transcurridos** | **Fecha que se actualizó el sobreseimiento** | **Días transcurridos al 26 DE JUNIO de 2024** |
| 05/oct/2023 | 03/feb/2024 | 04/feb/2024 | 235 |

En efecto, el artículo 87 [fracción V] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, reconoce como causal de sobreseimiento la inactividad procesal, con la condicionante de que transcurran los **cien días naturales** que expresamente dispone el artículo invocado, sin que en dicho término se hubiese realizado acto procesal alguno, quedando en evidencia que la intención del legislador en incluir esta causal es con el objeto de que los juicios no permanezcan en estado de inactividad o paralizados sin cumplir la función por la cual fueron erigidos; es decir, la causa por la cual se excitó a este Tribunal a conocer del juicio intentado, lo que permite concluir que con esta disposición, el legislador contempló no solo la función de este Tribunal de impartir justicia, sino que además impuso a las partes la obligación de sujetarse y sobre todo cumplir con cargas procesales, estableciendo que las partes deben realizar actos procesales para la continuación del juicio.-

En ese orden de ideas, cabe señalar que, a diferencia de otras legislaciones en las existe la figura o institución jurídica denominada “caducidad de la instancia” como en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora (aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora) o el Código de Comercio; la ley de materia prevé la causal de sobreseimiento por una inactividad general del proceso, situación que aunque tiene un efecto similar o equivalente a la caducidad, en realidad comprende supuestos y elementos distintos, por lo que no puede decirse que la llamada caducidad pueda hacerse extensiva a la ley administrativa estadual, pues además de no ser compatible, la supletoriedad considerada para el código procesal civil no puede llegar al grado de variar una regulación concreta que no encuentra deficiencia en su conformación pues la Ley de Justicia Administrativa dispone en el multicitado artículo 87 [fracción V] que el sobreseimiento cuando “No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales (…)”; siendo que al respecto es importante hacer hincapié en el alcance y significación de la expresión “acto procesal” el cual, se ha descrito como la “Actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente de carácter oral, por impulso del juez o tribunal, o a iniciativa de las partes, ya se trate de vistas, declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los informes periciales, etc.”; como el “Acto jurídico realizado por las partes (públicas o privadas) o el juez (o en su caso, el tribunal) en el proceso, que tiene efectos en la relación jurídica procesal ” o bien como “El acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales ”. –

De tal suerte que la expresión acto procesal considera cualquier acto jurídico de las partes, por lo que, con independencia de quién genere el estatismo de un procedimiento, el numeral en cita prevé el transcurso de un tiempo determinado para que opere el sobreseimiento en cuestión; y todavía más que las partes tienen expedito su derecho y oportunidad para en todo caso solicitar el impulso del procedimiento, tornándose dicha petición ante la autoridad en un acto procesal en sí mismo. –

1 Acepciones extraídas del Diccionario panhispánico del español jurídico.

2 J. Couture, Eduardo. Fundamentos del derecho Procesal Civil” Roque de Palma Editor. Buenos Aires.

Lo anteriormente señalado, se estima que no resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que no puede determinarse que con el sobreseimiento decretado se vulnere el derecho humano a la tutela judicial efectiva que le asiste a las partes, ya que el cumplimiento del mencionado derecho humano queda sujeto a los plazos y términos fijados por las leyes que obligan a las partes a cumplir con las cargas y deberes legales que la ley dispone.-

De lo antes expuesto y razonado, se concluye que basta que de autos se advierta la inactividad en la realización de actos procesales durante el término de cien días naturales, para que se determine la actualización del sobreseimiento contenida en el artículo 87 [fracción V] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, tal y como aconteció en el presente juicio. -

Por otra parte, conviene reparar en lo señalado por la tesis jurisprudencial PR.A.CS. J/41 A (11a.) de registro digital: 2027963, integrada por los Plenos Regionales por contradicción de tesis (ahora criterios), la cual es del rubro y texto siguiente: -

***(…) “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA CARGA DE LAS PARTES DE DAR IMPULSO AL PROCESO ES HASTA EL DICTADO DEL AUTO CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, POR LO QUE ANTE LA FALTA DE ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL JURISDICCIONAL Y LA OMISIÓN DE LAS PARTES EN SOLICITARLO, CONFIGURA AQUÉLLA.***

*Hechos: Dos Tribunales Colegiados del Tercer Circuito en Materia Administrativa conocieron de juicios de amparo directo promovidos por personas físicas contra resoluciones en las que el Magistrado de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, decretó la caducidad de la instancia con fundamento en lo dispuesto por el numeral 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad, sin que previamente haya dictado el auto previsto en el artículo 47 de este último cuerpo legal, el cual manda poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del término de tres días, formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia. Los órganos colegiados sostuvieron, en esencia, criterios discrepantes en cuanto a la carga procesal de impulsar el procedimiento a efecto de que fuese dictado el auto de citación para sentencia, pues mientras un Tribunal Colegiado estimó que dicha inactividad procesal sólo es atribuible al órgano jurisdiccional, y por ende, no era dable atribuir a las partes los efectos perjudiciales como la caducidad de la instancia, el otro Tribunal Colegiado estimó que la carga procesal de dar impulso al proceso es hasta el dictado de dicho auto, por tanto, lo que configura la caducidad no es la falta de actuación del órgano jurisdiccional, sino la omisión de las partes de no cumplir con esa carga procesal.*

*Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del auto que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, aplicado supletoriamente, por falta de impulso al procedimiento.*

*Justificación: Conforme al marco normativo que regula el procedimiento administrativo en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco vigente antes de la reforma de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, y atento al principio dispositivo en el proceso, es en las partes en quienes recae no sólo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, por tanto, constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del proveído que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa en cita, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, por falta de impulso al procedimiento, pues de no hacerlo, ante el incumplimiento en la obligación por parte del tribunal jurisdiccional operará la caducidad de la instancia como consecuencia de la omisión del gobernado de seguir impulsando el procedimiento que le resulta imputable.*

*PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.*

*Contradicción de criterios 79/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria (…).*

Es por ello que el sobreseimiento, que en el caso concreto surte y persigue los mismos efectos que el de la caducidad aducida en el criterio anterior, tiene por objeto poner fin a la indefinición de los juicios por inactividad procesal para con ello salvaguardar el principio de seguridad jurídica, siendo que la carga procesal, traducida como el impulso que debe darse al juicio, es atribuible a las partes. Situación que no es gravosa para el gobernado tomando en consideración que dicha exigencia se basa en el principio dispositivo que rige los procedimientos administrativos, salvo las excepciones que la legislación indique, y que se sustente en el hecho manifiesto de que nadie tiene más interés en que se resuelvan las pretensiones deducidas en juicio que las partes.

Además la aludida carga procesal encuentra razonabilidad en una situación de hecho relevante, en virtud de que la obligación de impartir justicia por parte del tribunal jurisdiccional se desenvuelve sobre una pluralidad de asuntos cuyo número en ocasiones llega a ser elevado, lo que en sí mismo ya importa una carga fuerte para los juzgadores, mientras que el interés de las partes está centrado en un solo expediente, el suyo, de ahí que a la luz de un balance de proporcionalidad, no resulte desmedido que sean las partes quienes deban seguir impulsando el procedimiento.-

De ahí que un desinterés tácito implica que dicha figura opera de pleno derecho cuando las partes incumplen con la carga de impulsar el procedimiento, ya que el abandono del procedimiento manifiesta su voluntad (implícita) de no continuar su tramitación, por lo que, acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la finalidad de orden público que reviste el sobreseimiento del juicio, es innecesario requerir a las partes previamente a su declaración. -

Con base a lo anteriormente fundado y motivado, y conforme al análisis oficioso de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se encuentra obligado a realizar este Tribunal conforme al artículo 89 [fracción II] en relación con el diverso 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, este Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO**, por haberse actualizado la causal prevista en el artículo 87 [fracción V] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; y por tratarse de un estudio preferente, pues omitirlo, generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de aspectos de fondo sin que se justifique la procedibilidad, desarticulándose con ello la estructura del juicio; toda vez que el sobreseimiento constituye un fallo definitivo que concluye la instancia y que no delimita los derechos sustanciales de las partes.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la Justicia Federal:

*SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad. [Décima Época. Registro: 2022131. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020. Materia (s): Administrativa. Tesis: III.6o.A.30 A (10a.). Página 982.].*

Una vez que cause estado la presente resolución, háganse las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno de este Tribunal y archívese como asunto total y definitivamente concluido. -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente acuerdo para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 39 [fracción I, inciso f)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- **ASÍ** lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato AlbertoGirón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la quinta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. José Santiago Encinas Velarde

Magistrado Presidente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Renato Alberto Girón Loya

Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Dr. Daniel Rodarte Ramírez

Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Blanca Sobeida Viera Barajas

Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Guadalupe María Mendívil Corral

Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido

Secretario General de Acuerdos

**LISTA.-** El día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro de se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte del acuerdo plenario respecto del Juicio de Nulidad planteado en el Expediente 1209/2021 en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato AlbertoGirón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE.-**